



REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

índice

TÍTULO PRIMERO.....	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO PRIMERO	3
COMPETENCIA Y OBJETO	3
CAPÍTULO SEGUNDO	4
GLOSARIO	4
CAPÍTULO TERCERO.....	8
INTERPRETACIÓN Y NORMATIVA SUPLETORIA.....	8
CAPÍTULO CUARTO.....	10
ETAPAS Y PLAZOS	10
CAPÍTULO QUINTO	10
DE LAS NOTIFICACIONES	10
SECCIÓN ÚNICA.....	11
REGLAS, PLAZOS Y	11
TIPOS DE NOTIFICACIONES	11
TÍTULO SEGUNDO.....	18
CAPÍTULO ÚNICO.....	18
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	18
TÍTULO TERCERO	18
ASPIRANTES.....	18
CAPÍTULO PRIMERO	18
DERECHOS Y OBLIGACIONES	18
CAPÍTULO SEGUNDO	22
DE LA CONVOCATORIA.....	22
CAPÍTULO TERCERO.....	24



SOLICITUD	24
CAPÍTULO CUARTO	27
DE LA ASOCIACIÓN	27
CAPÍTULO QUINTO	29
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.....	29
CAPÍTULO SEXTO	30
OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO	30
SECCIÓN PRIMERA	31
APLICACIÓN MÓVIL APP.....	31
SECCIÓN SEGUNDA	34
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	34
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	35
GARANTÍA DE AUDIENCIA	35
CAPÍTULO OCTAVO.....	37
ETAPA DE DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADO COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS	37
TÍTULO CUARTO	37
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	37
CAPÍTULO PRIMERO	38
SOLICITUD DE REGISTRO	38
CAPÍTULO SEGUNDO	39
DERECHOS Y OBLIGACIONES	39
TÍTULO QUINTO.....	44
ELECCIÓN CONSECUTIVA	44
CAPÍTULO ÚNICO.....	44
GENERALIDADES.....	44
TÍTULO SEXTO.....	46
DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN	46
CAPÍTULO PRIMERO	46
GENERALIDADES.....	46



CAPÍTULO SEGUNDO	46
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA EN PROCESOS ELECTORALES	46
SECCIÓN PRIMERA	46
DE LAS ASOCIACIONES QUE LLEVARÁN A CABO LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	46
SECCIÓN SEGUNDA	47
ETAPAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	47
SECCIÓN TERCERA	48
REGLAS GENERALES PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIÓN CIVIL	48
SECCIÓN CUARTA	49
DE LOS INFORMES FINALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES	49
TÍTULO SÉPTIMO	51
RÉGIMEN SANCIONADOR.....	51
TÍTULO OCTAVO	52
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	52

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA Y OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de este instrumento jurídico son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de las Candidaturas Independientes, previsto en el Libro Sexto, Título Segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Aplicación Móvil APP: Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda;

II. Aspirante: Solicitante que obtuvo su registro como Aspirante a Candidatura Independiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

III. Asociación: Persona moral constituida con la finalidad de que la ciudadanía, en fórmula o planilla, pueda participar para una Candidatura Independiente;

IV. Auxiliar: La persona ciudadana mayor de edad con Credencial para Votar vigente que se encuentre dada de alta dentro del Portal web por la persona Aspirante, y cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP y/o el Régimen de Excepción;

V. Candidatura Independiente: La persona Ciudadana que haya obtenido su registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

VI. Comité: Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán;

VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VIII. Coordinación: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;

IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Código Civil: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;



XI. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

XIII. Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Aspirante;

XIV. Coordinación de Fiscalización: Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

XV. DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

XVI. Disolución: Acto por el cual se extingue una Asociación, ya sea por voluntad de los asociados convocados legalmente, porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial;

XVII. Elección consecutiva: Cuando una persona ciudadana que, desempeñado un cargo determinado, producto de una elección, se postule de manera consecutiva para el mismo cargo en un Proceso Electoral; es decir, cuando hubiese tomado protesta de Ley y se encuentre desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo;

XVIII. Formato “Autorización”: Formato, por medio del cual se autoriza en forma expresa e irrevocable al Instituto Electoral de Michoacán y/o a la Autoridad Fiscalizadora Competente para investigar el origen y destino de los recursos de la Cuenta Bancaria;

XIX. Formato “Modelo Único de Estatutos”: Formato proporcionado por el Instituto Electoral de Michoacán, para la creación de la Asociación;

XX. Formato “SAA”: Formato Solicitud de registro como Aspirante para Ayuntamiento;

XXI. Formato “SAD”: Formato Solicitud de registro como Aspirante para Diputación;



XXII. Formato “SAG”: Formato Solicitud de registro como Aspirante para Gubernatura;

XXIII. Formato “Protesta”: Formato escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para ser Aspirante, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, y el Código Electoral;

XXIV. Formato “RCACI”: Relación de Respaldo Ciudadano de la persona Aspirante;

XXV. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;

XXVI. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

XXVII. Junta Estatal: Junta Estatal Ejecutiva del Instituto;

XXVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIX. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXX. LGSM: Ley General de Sociedades Mercantiles;

XXXI. Lineamientos de la Aplicación Móvil APP: Lineamientos que emita el Instituto Nacional para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la aplicación móvil.

XXXII. Liquidación: Procedimiento por medio del cual, una vez concluidas las operaciones de la Asociación, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio;

XXXIII. Manifestaciones: Manifestaciones de apoyo otorgadas a las personas Aspirantes durante la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano;



XXXIV. Mesa de Control: Personal del Instituto, que realiza la revisión visual de la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la Aplicación Móvil APP, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento;

XXXV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. Persona Liquidadora: Persona designada por la Asamblea General de la Asociación Civil, que asumirá la responsabilidad de la administración de la Asociación Civil durante el procedimiento de disolución y liquidación de la misma;

XXXVII. Portal web: Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permite el registro de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, el registro de personas auxiliares, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de apoyo de la ciudadanía, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de Garantía de Audiencia;

XXXVIII. Régimen de excepción: Modalidad para la obtención del apoyo de la ciudadanía mediante cédula física en aquellos municipios identificados como de alta marginación determinados por el Instituto;

XXXIX. Reglamento: Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;

XL. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

XLI. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

XLII. Respaldo Ciudadano: Etapa en la cual las personas Aspirantes registradas podrán realizar acciones para obtener el número de apoyo de la ciudadanía necesario para conseguir la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como Candidatura Independiente;



XLIII. Representante: Persona acreditada para representar a la persona Aspirante y la Candidatura Independiente ante el Instituto;

XLIV. Representante Legal: Persona física que actúe como representante o apoderado legal de la Asociación, para actos jurídicos;

XLV. Responsable Administrativo: Persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes de gastos de la Candidatura Independiente;

XLVI. SAT: Servicio de Administración Tributaria;

XLVII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto;

XLVIII. Sistema: Sistema informático entre cuyos componentes se encuentra el Portal web, la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, y una Plataforma de Gestión de la información que permite el procesamiento de datos e imágenes captados mediante la Aplicación Móvil APP, así como la verificación de situación registral;

XLIX. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes;

L. Solicitante: Persona ciudadana que, de manera individual, en fórmula o planilla, ha comunicado por escrito al Instituto su intención de obtener su registro como Aspirante, para participar en las elecciones a cargos populares en el Estado de Michoacán;

LI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

LII. UMA: Unidad de Medida de Actualización.

CAPÍTULO TERCERO

INTERPRETACIÓN Y NORMATIVA SUPLETORIA



Artículo 4. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos político-electorales;
- II. La Constitución Local y el Código Electoral;
- III. La jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho; y,
- IV. Los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el presente Reglamento, de manera supletoria, se atenderá a lo dispuesto en lo siguiente:

- I. Constitución Federal;
- II. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- III. Declaración Universal de Derechos Humanos;
- IV. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- V. Ley General de Partidos Políticos;
- VI. LGIPE;
- VII. LGSM;
- VIII. Constitución Local;
- IX. Ley de Justicia;
- X. Código Electoral;
- XI. Código Civil;
- XII. Reglamento de Elecciones;
- XIII. Reglamento de Fiscalización;



- XIV. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional; y,
- XV. Lineamientos de la Aplicación Móvil APP.

CAPÍTULO CUARTO ETAPAS Y PLAZOS

Artículo 6. El procedimiento para la obtención de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. **Registro de Aspirantes:** El Registro de Aspirantes será por un plazo de 10 días, en las fechas que se establecerán en la Convocatoria;
- II. **Obtención del Respaldo Ciudadano:** Iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de las y los Aspirantes y durará:
 - a) Para Gobernador, hasta 30 días;
 - b) Para integrantes de los Ayuntamientos, hasta 20 días; y,
 - c) Para Diputaciones de Mayoría Relativa, hasta 20 días.
- III. **Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatura Independiente:** Hasta 5 días posteriores a la recepción de las consideraciones finales que emita el Instituto Nacional, respecto del Respaldo Ciudadano.

En caso de que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción sobre actividades que afecten los plazos, se ajustarán las fechas en el Calendario Electoral correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES



SECCIÓN ÚNICA REGLAS, PLAZOS Y TIPOS DE NOTIFICACIONES

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva, a través de las Coordinaciones de Oficialía de Partes y de Oficialía Electoral, así como las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, serán las áreas encargadas para la realización de notificaciones que se practiquen a las y los Aspirantes, Representantes, Representantes Legales y Responsables Administrativos, en la forma y términos fijados en el Código Electoral y en el Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar fe pública a los servidores públicos del Instituto, para el efecto de que las realicen.

Artículo 8. Para la práctica de las notificaciones, los plazos se computarán en días y horas hábiles.

En periodo no electoral serán considerados como días hábiles, de lunes a viernes; salvo aquellos días que la normativa aplicable o la Junta Estatal disponga como inhábiles. Durante el tiempo que no transcurra un Proceso Electoral, se considerarán horas hábiles las que determine la Junta Estatal como horario de labores del Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles

Artículo 9. Cuando los plazos sean computados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Las notificaciones que entrañen un plazo fijado por días hábiles o naturales, para el cumplimiento de un mandato legal, comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones entrañen un plazo fijado por horas para el cumplimiento de un mandato legal, las mismas comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.



En los casos de las notificaciones vía correo electrónico, el computo de los plazos de éstas comenzará a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por enviado el correo.

Artículo 10. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones o acuerdos que las motiven, surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente.

Artículo 11. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico, previa aceptación de la persona Aspirante, mediante el formato de aceptación que forma parte integral de los anexos del presente Reglamento. De toda notificación se levantará la cédula correspondiente, el acuse de la notificación, o en su caso la razón de la diligencia, las cuales se glosarán al expediente respectivo.

Artículo 12. Las personas solicitantes deberán señalar domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

El domicilio deberá situarse en la capital del Estado de Michoacán o en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

En caso de cambio de domicilio, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de practicar notificaciones.

Artículo 13. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice y cuando entrañen un plazo fijado por horas.

Artículo 14. Las prácticas de las notificaciones personales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se realizará directamente con persona interesada o la persona que se autorizó para tal efecto, el personal del Instituto deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada



tenga su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia y se entregará cédula de notificación y copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

II. En el supuesto de que no se encontrara a la persona interesada ni a ninguna de las personas autorizadas, se procederá a dejar un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad, que cuenten con Credencial para Votar, que ahí se encuentren; en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio, se procederá a fijar en puerta; en ambos casos, el citatorio contendrá lo siguiente:

- a. Órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b. Nombre de la persona a la que va dirigido;
- c. Domicilio en el que se constituyó;
- d. Los datos del expediente en el cual se dictó, acuerdo, auto, requerimiento, determinación o resolución que se notifica;
- e. Deberá señalarse nombre de la persona a la que se le entrega, sus datos de identificación oficial, relación que guarda con la persona interesada o autorizada y, en su caso, asentar que se negó a proporcionar dicha información; con excepción de aquellas que se dejen fijadas.
- f. La fecha y hora en que se deja el citatorio;
- g. El señalamiento del día y/o la hora en la que deberá esperar a la persona notificadora, dentro de las 24 horas siguientes; y,
- h. Los datos de identificación y la firma del personal autorizado.

III. A la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado del Instituto se constituirá una vez más en el domicilio, si se encuentra la persona interesada o alguna de las personas autorizadas, se practicará la diligencia y entregará la cédula de notificación y copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

IV. Si se niegan a recibir la documentación o no se encuentre nadie en el domicilio a la hora señalada, la cédula de notificación y la copia certificada del acuerdo o resolución se fijarán en un lugar visible en el domicilio, así como en los estrados de este Instituto, asentándose la razón



correspondiente, misma que contendrá las placas fotográficas de la actuación realizada;

V. Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones no resulte cierto o no exista, el personal del Instituto levantará la razón sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio y se practicará la notificación por estrados y en su caso, en el correo electrónico autorizado; y,

VI. Ante la imposibilidad de notificar, cuando se haya cambiado de domicilio, o por causa de fuerza mayor, la notificación se practicará por estrados y en su caso, en el correo electrónico autorizado, asentándose en autos la razón de lo anterior.

Artículo 15. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, sus representantes o autorizados. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de Representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad, en caso de que no obre en los archivos del Instituto.

Artículo 16. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.** Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- II.** La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III.** Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV.** Nombre de la persona interesada a quien se notifica;
- V.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;



- VI.** En su caso, el número de fojas que comprenda el acuerdo o resolución a notificar;
- VII.** Nombre y firma de la persona servidora pública autorizada para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe; y,
- VIII.** En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Artículo 17. Para realizar las notificaciones mediante el correo electrónico institucional, previa aceptación de la persona Aspirante, la persona servidora pública autorizada atenderá el procedimiento siguiente:

1. Se realizará la cédula de notificación correspondiente, misma que se adjuntará al correo electrónico acompañada de la versión digitalizada del acuerdo o resolución a notificar; con la cual quedará acreditada la remisión de este y por hecha la notificación.
2. Para tal efecto, la persona Aspirante o Candidatura Independiente deberá señalar, por sí o a través de su Representante, en la solicitud de registro como Aspirante o en documento subsecuente, la dirección de correo electrónico correcto y verídico para oír y recibir notificaciones de tipo personal; protestando que se obligará a darle seguimiento al procedimiento correspondiente por ese medio.
3. En caso de que el correo electrónico no fuera cierto o la notificación no se pudiera practicar por esa vía, ante un impedimento material o jurídico, previa razón que obre en autos, se deberán aplicar las reglas de la notificación personal o por estrados, según corresponda.
4. La notificación electrónica deberá practicarse a través del personal de las Coordinaciones de Oficialía de Partes y de Oficialía Electoral, las Secretarías de los Órganos Desconcentrados o por aquel que autorice la Secretaría Ejecutiva.
5. La cédula de notificación de correo electrónico deberá contener los siguientes elementos mínimos:



- a. Lugar, fecha y hora;
 - b. Nombre y cargo de la persona notificadora;
 - c. Nombre de la persona a notificar y cargo al que contiene la persona Aspirante o Candidatura Independiente;
 - d. Correo electrónico del Instituto remitente;
 - e. Correo electrónico del destinatario;
 - f. Fecha del acuerdo o determinación a notificar;
 - g. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - h. Síntesis del acuerdo o determinación a notificar;
 - i. En su caso, señalar la cantidad de documentos que se adjuntan; y,
 - j. Nombre y firma de la persona notificadora.
- 6.** En el rubro de **“Crear nuevo mensaje”**, apartados **“De:”** se deberá incluir el correo electrónico del Instituto; **“Para:”** el correo electrónico de a quien se va a notificar; y, en **“Asunto:”** se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica y adjuntar la cédula de notificación correspondiente, con el acuerdo, comunicado o resolución a notificar.

Artículo 18. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto. Procederá la notificación por estrados cuando:

- I. En la solicitud a la que se refiere el Reglamento, no se señale correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Se señale un domicilio o correo electrónico inexistentes, previa razón que obre en autos;
- III. El domicilio se encuentre fuera de la capital del estado, cabecera municipal o distrital correspondiente;
- IV. Se señalen los estrados del Instituto como domicilio de notificación; y,



- V. Exista una imposibilidad legal o material para llevar a cabo la notificación en el domicilio o correo electrónico señalado, previa razón que obre en autos.

A consideración de la Secretaría Ejecutiva o del área competente, podrá ordenarse la notificación por estrados de acuerdos o determinaciones, siempre que no sea obligatoria su notificación personal, en términos del Reglamento.

Las cédulas deberán fijarse a más tardar al día siguiente en que se dictó el acuerdo o resolución y permanecerán en los estrados por un plazo mínimo de cinco días.

Artículo 19. Las cédulas de notificaciones por estrados deberán contener por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona a notificar;
- II. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- III. Síntesis del acuerdo o resolución a notificar;
- IV. En su caso, motivo por el cual se realiza la notificación por estrados;
- V. Hora y fecha de la fijación; y,
- VI. Nombre y firma de la persona servidora pública autorizada.

Artículo 20. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u Órgano del Estado se notificarán por oficio.

En el acuse del oficio respectivo, la persona notificadora deberá de cerciorarse que quien recibió plasme los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y cargo de la persona receptora y en su caso, el sello correspondiente;
- II. Hora y fecha de la notificación; y,
- III. En su caso, indicar la cantidad de anexos que se remiten a través del oficio.



En el supuesto de que la persona receptora se niegue a recibir el oficio, éste se dejará fijado en la puerta de la oficina correspondiente, asentándose la razón correspondiente.

Del mismo modo, en caso de que la persona receptora se niegue a plasmar los datos señalados en el presente artículo, se levantará la razón correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 21. La ciudadanía interesada podrá solicitar al Instituto su registro para alguna Candidatura Independiente a la Gubernatura, Diputación de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 49, 50 y 119 de la Constitución Local, los relativos del Código Electoral y este Reglamento.

Las Candidaturas Independientes registradas en las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrán participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO TERCERO ASPIRANTES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22. Son derechos de las personas Aspirantes, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral, el Reglamento de



Fiscalización y los Acuerdos que, en su caso, emita el Consejo General para tal efecto;

- III. Presentarse ante la ciudadanía como Aspirantes al cargo que se desee y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos tendentes a recabar el Respaldo Ciudadano, en los términos permitidos a las y los precandidatos de Partidos Políticos y Coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral y el presente Reglamento;
- V. En los casos de régimen de excepción, acreditar Representantes ante la Coordinación para el proceso de selección de Respaldo Ciudadano, quienes únicamente ejercerán funciones ante los Comités del Instituto facultados para recibir el respaldo correspondiente; y,
- VI. Los demás que señale la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 23. Son obligaciones de las personas Aspirantes, las siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento;
- II. Registrarse en el SNR, en los términos que establezca el Instituto Nacional conforme al Reglamento de Elecciones;
- III. Abstenerse de solicitar el voto del electorado dentro del período de obtención de Respaldo Ciudadano;
- IV. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier tipo de violencia, incluyendo violencia política de género, alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia contra otras y otros Aspirantes, Precandidatas y Precandidatos, Partidos Políticos, Instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios;



- V.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda Aspirante a Candidato o Candidata independiente;
- VI.** Abstenerse de hacer uso de bienes públicos que forman parte del patrimonio de una Institución de índole gubernamental o autónomo, de manera enunciativa y no limitativa como son: teléfonos, fotocopiadoras y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de Respaldo Ciudadano, así como de actos de propaganda;
- VII.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipales, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - d) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;



- i) Las personas morales; y,
- j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, al momento de la aportación, sean o no ciudadanos michoacanos.

VIII. Rendir el informe de ingresos y egresos, en los términos requeridos por el Instituto Nacional, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;

IX. Cumplir en la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano, las determinaciones que tome el Consejo General y las que deriven del Código Electoral y demás disposiciones, en materia de topes de gastos, así como de los límites de financiamiento privado;

X. Salvaguardar los datos de las personas a quienes acrediten como Auxiliares, así como de la ciudadanía de la que reciban Respaldo Ciudadano, haciendo uso de ellos exclusivamente para los fines que fueron recabados;

XI. Abstenerse de realizar actos de coacción para obtener el Respaldo Ciudadano;

XII. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización del Respaldo Ciudadano;

XIII. Abstenerse de cometer, en cualquiera de sus manifestaciones violencia política contra la mujer en razón de género;

XIV. Abstenerse de participar simultáneamente en un proceso interno de un Partido Político y a la par por la Vía Independiente;

XV. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión; y,

XVI. Las demás que establezca el Código Electoral, y los ordenamientos electorales.



Artículo 24. Para efectos de obligaciones en materia de fiscalización, las personas Aspirantes y Candidaturas Independientes observarán lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 25. El Consejo General aprobará la Convocatoria para contender como Candidatura Independiente para cada cargo de elección popular, a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección ordinaria. En caso de elección extraordinaria, la fecha de aprobación se determinará en el calendario correspondiente.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, una vez aprobada la Convocatoria correspondiente, deberá difundirse de inmediato en el Periódico Oficial, en al menos tres periódicos de mayor circulación en la entidad, en la página de Internet del Instituto, redes sociales del Instituto y en otros lugares públicos.

Artículo 26. La Convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I.** Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;
- II.** Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una Candidatura Independiente;
- III.** Los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;
- IV.** La documentación comprobatoria requerida;
- V.** Los requisitos que deberá cubrir el escrito de solicitud para postularse a una Candidatura Independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo;
- VI.** Lo relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de paridad de género;



- VII.** Plazo para presentar solicitud de registro de Aspirantes, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción I, del presente Reglamento;
- VIII.** Plazo para notificar las inconsistencias en los requisitos de la solicitud y documentación requerida: Dentro de las 72 horas posteriores a la conclusión del plazo para presentar la solicitud de registro de Aspirantes;
- IX.** Plazo para subsanar las omisiones en la solicitud: Dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la omisión de requisitos.
- X.** Plazo para la aprobación del registro de Aspirantes: 5 días contados a partir del día siguiente a la conclusión del plazo para subsanar omisiones;
- XI.** Periodo de obtención de Respaldo Ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción II, del presente Reglamento;
- XII.** Plazo para verificación del Respaldo Ciudadano en Mesa de Control: 10 días posteriores a la revisión de la DERFE, en términos de los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP;
- XIII.** Garantía de Audiencia: 10 días posteriores al término de la verificación del Respaldo Ciudadano;
- XIV.** Etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como Candidaturas Independientes, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción III, del presente Reglamento;
- XV.** Presentación de la solicitud de registro como Candidatura Independiente: 15 días, de conformidad con lo siguiente:
 - a.** En el caso de Gobernatura, el periodo de registro concluirá 74 días antes de la jornada electoral; y,
 - b.** Para Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos: 59 días antes de la jornada electoral.



- XVI.** Plazo para resolver la procedencia o improcedencia del registro: 10 días, contados a partir del día siguiente a que concluya cada uno de los plazos señalados en el inciso anterior;
- XVII.** Las fechas y plazos que se establecen en el Calendario Electoral que el Consejo General apruebe para el Proceso Electoral que corresponda; y,
- XVIII.** La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO **SOLICITUD**

Artículo 27. La ciudadanía que pretenda registrarse como Aspirante deberá hacerlo del conocimiento del Instituto, presentando físicamente ante el órgano central los formatos de solicitud de registro de Aspirante que forman parte de los anexos del presente Reglamento; a título individual en el caso de la Gubernatura, por fórmula en el supuesto de Diputaciones de Mayoría Relativa y por planilla en el de Ayuntamientos, conforme a los Formatos “SAG”, “SAD” y “SAA”, según corresponda, mismos que forman parte de los anexos de este Reglamento:

Artículo 28. La solicitud contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.** Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV.** Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- V.** Número telefónico y/o datos de contacto;
- VI.** Clave de elector de la credencial para votar;
- VII.** Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;



- VIII.** La designación de un Representante, un Representante Legal, así como del Responsable Administrativo;
- IX.** La identificación de los colores, y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el Respaldo Ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los Partidos Políticos con registro o acreditación vigente;
- X.** Si dos o más Aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifique su propuesta;
- XI.** No se podrán utilizar los colores que de manera oficial sean empleados por el Instituto;
- XII.** La designación de domicilio legal y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y,
- XIII.** Aceptación del uso de la Aplicación Móvil APP para la captación de Respaldo Ciudadano en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google o Facebook; dicho correo será autenticado, en los términos que establezcan los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP.

Artículo 29. Además del escrito de solicitud previamente mencionado, los solicitantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I.** Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica constituida en Asociación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán, la cual deberá apegarse fielmente, sin modificaciones, al Modelo Único de Estatutos que se acompaña al presente Reglamento; dicha Asociación deberá tener el mismo tratamiento que un Partido Político en el régimen fiscal;
- II.** La documentación original que acredite el alta de la Asociación ante el SAT;



- III.** Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora para recibir el financiamiento privado, y en el caso de que logre registrarse como Candidatura Independiente también servirá para recibir el financiamiento público; la cuenta no podrá abrirse antes de la emisión de la Convocatoria para participar como Aspirantes;
- IV.** El programa de trabajo que promoverán en caso de aprobarse su registro;
- V.** Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguen a la Candidatura Independiente, que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo Ciudadano, de conformidad con las especificaciones técnicas que se señalen en la Convocatoria;
- VI.** Formato de Autorización, anexo al presente Reglamento, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional; y,
- VII.** Por cada solicitante se deberá anexar la siguiente documentación:
- a.** Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b.** Copia simple legible y vigente de la credencial para votar;
 - c.** Certificación emitida por el Instituto Nacional de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
 - d.** Original de la constancia de residencia y vecindad, expedida por autoridad competente, con una expedición no mayor a 30 días; únicamente cuando el domicilio de la persona Aspirante no corresponda con el de la propia credencial o en el caso de que la credencial para votar no tenga asentado el domicilio, se deberá presentar dicha constancia;



- e. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate, conforme al formato “Protesta”; y,
- f. Escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 Bis del Código Electoral, así como el apartado “el 3 de 3 de la violencia de género”, siendo los siguientes:
 - 1. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - 2. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,
 - 3. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 30. La persona moral deberá estar integrada por lo menos con:

- I. Aspirante (s);
- II. La fórmula, cuando se trate de Diputaciones de Mayoría Relativa;
- III. Integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos;
- IV. Representante Legal; y,



V. Responsable Administrativo.

No podrá constituirse una Asociación que pretenda respaldar a dos o más personas para el mismo cargo o cargos diferentes.

Artículo 31. El **Modelo Único de Estatutos** no podrá ser modificado, ni distinto al establecido en el formato anexo al presente Reglamento y deberá de apegarse a los siguientes criterios:

I. Denominación o Razón Social. En ningún caso puede ser igual al de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales registrados ante los Órganos Electorales Federales o locales;

II. Objeto. No podrá ser modificado ni distinto al establecido en el formato;

III. Domicilio. Deberá ser establecido dentro del Estado de Michoacán y estar registrado ante la autoridad fiscal; mismo que deberá ser corroborado por personal del Instituto, ello previo a otorgar el registro del Candidato o Planilla, según el caso;

IV. Duración. La duración será temporal y se disolverá al concluir su participación en el Proceso Electoral para el que fue creada, con las obligaciones derivadas del Proceso Electoral en el que participe, que le imponga el Código Electoral, el Código Civil, el presente Reglamento y demás Leyes aplicables;

V. Nacionalidad. Deberá ser mexicana;

VI. Patrimonio. Se conformará por las aportaciones de los asociados y por el conjunto de activos (bienes y derechos) de carácter económico que adquiera la Asociación por cualquier medio lícito y por las obligaciones que establezcan;

VII. Capital Social. Se podrá establecer por los asociados siempre y cuando comprueben el origen del recurso, no rebase el tope de gastos del proceso



de selección de Aspirantes, no contravenga el Código Civil y demás leyes aplicables;

VIII. Asociados. Como mínimo los señalados en este Reglamento;

IX. Derechos y obligaciones de los asociados;

X. Administración y representación legal de la Asociación. Las y los asociados designarán a las personas que desempeñarán dichos cargos, quienes deberán proporcionar lo solicitado en los formatos, sujetos a corroboración del Instituto;

XI. Asambleas generales. Se estará a lo establecido en el Código Civil;

XII. Disolución y liquidación. Se estará a lo establecido en el Código Civil , al presente Reglamento; y,

XIII. No será válida para efectos del registro de las personas Aspirantes, el acta constitutiva que no contenga cualquiera de los criterios establecidos en el Modelo Único de Estatutos.

CAPÍTULO QUINTO

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 32. Recibidas las solicitudes de registro de las personas solicitantes, el Instituto, por conducto de la Coordinación, verificará que se cumplan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 33. En caso de inconsistencias en los requisitos, la Coordinación, conforme a lo establecido en el Título Primero, Capítulo Quinto, del presente Reglamento, notificará a las personas solicitantes, Representante Legal o autorizados, dentro del plazo establecido para que, dentro de las 72 horas siguientes, subsane las omisiones notificadas; ponderando que los interesados tengan la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.



Artículo 34. En caso de no cumplir con el requerimiento, en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud.

El Consejo General deberá de emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de Aspirantes, en un término de 5 días contados a partir del día siguiente a la conclusión del plazo para subsanar omisiones.

CAPÍTULO SEXTO

OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO

Artículo 35. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanía requerida por el Código Electoral, que apoyen a la persona Aspirante para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará, a través de la Coordinación a la DERFE del Instituto Nacional la lista nominal de electores del Estado de Michoacán, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de la Gubernatura: una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal que deberá estar distribuido, por lo menos en dicho porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado;
- II. En el caso de Diputaciones de Mayoría Relativa: una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito, cuando así proceda; y,
- III. En el caso de Ayuntamientos de Mayoría Relativa: una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal del municipio.

Artículo 36. El Respaldo Ciudadano iniciará al día siguiente en que concluya el plazo para la aprobación de los registros de las personas Aspirantes y durará:

- I. Para Gubernatura, hasta 30 días; y,
- II. Para Diputaciones y Ayuntamientos hasta 20 días.



Artículo 37. Se entiende por actos tendentes a recabar el Respaldo Ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas Aspirantes con el objeto de obtener el Respaldo Ciudadano. Las personas Aspirantes podrán realizar y hacer uso de lo siguiente:

- I. Escritos;
- II. Publicaciones;
- III. Imágenes;
- IV. Reuniones Públicas;
- V. Asambleas;
- VI. Internet;
- VII. Proyecciones en las salas de cine, en los espacios publicitarios correspondientes; y,
- VIII. Perifoneo.

En dichos medios se deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de “Aspirante a Candidato o Candidata Independiente”.

SECCIÓN PRIMERA **APLICACIÓN MÓVIL APP**

Artículo 38. Quienes aspiren a una Candidatura Independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil APP¹ que el Instituto Nacional ponga a disposición para su uso en el marco de los Procesos Electorales Locales, conforme a los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, sujetándose indistintamente a las disposiciones emitidas por el Instituto.

Para los efectos anteriores, las personas Aspirantes una vez que se le notifique el Acuerdo que le otorgue tal calidad, deberán proporcionar los datos correspondientes para darlo de alta en el sistema respectivo, entre los que se

¹ Mediante acuerdo INE/CG494/2023 el Instituto Nacional estableció que el respaldo de la ciudadanía se debe realizar a través de la Aplicación Móvil APP del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal web), y solo hará la validación de los apoyos por ese medio.



encuentran un correo electrónico activo y vinculado a Google o Facebook, ya que dicho correo será autenticado, el cual contendrá las características indicadas en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, quedando bajo su más estricta responsabilidad la veracidad de dichos datos.

De igual forma, la persona Aspirante deberá verificar la recepción del usuario y contraseña que le sean enviados al correo electrónico proporcionado, así como su funcionamiento, para que, en caso de que se detecte alguna posible anomalía, notifique dicha circunstancia al órgano competente dentro de las primeras 24 horas a que inicie el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de no mermar el plazo legal concedido para la recepción del mismo. En su caso, ni el Instituto, ni el Instituto Nacional estarán obligados a proporcionar insumos materiales.

Artículo 39. La utilización de la Aplicación Móvil APP sustituye a la denominada cédula de manifestación de Respaldo Ciudadano, para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una Candidatura Independiente, por lo que no será necesario presentar las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la Candidatura Independiente, con la salvedad que se especifica en el Capítulo Sexto, Sección Segunda, del presente Reglamento, así como en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, relativo al régimen de excepción.

Artículo 40. La Aplicación Móvil APP, permite captar el Respaldo Ciudadano de las siguientes formas:

- I. Por las personas auxiliares dadas de alta por las personas Aspirantes; y,
- II. Mediante la modalidad “Mi Apoyo” en la cual podrá registrarse la ciudadanía que desee otorgar el apoyo a la persona Aspirante.

Artículo 41. Las personas Auxiliares, serán aquellas que sean dadas de alta dentro del Portal web por la persona Aspirante, y cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil APP, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de 18 años;
- II. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente en la Entidad; y,



III. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.

El alta deberá realizarse en los términos que se establezcan en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP. La persona Aspirante deberá resguardar la copia de la credencial para votar, así como la responsiva firmada de cada una de las personas registradas que funjan como auxiliares, con el fin de verificar y garantizar el control de las personas auxiliares autorizadas para obtener la información de la ciudadanía.

Artículo 42. Las personas Auxiliares, una vez autorizadas por las personas Aspirantes, llevarán a cabo su registro en la Aplicación Móvil APP, para lo cual deberán contar con conexión a internet, descargar de las tiendas de App Store y Google Play la aplicación identificada por el icono en color rosa denominada “Apoyo Ciudadano - INE” y seguir los pasos respectivos.

Es responsabilidad de las personas Auxiliares, el uso y autenticidad de la cuenta personal de correo electrónico (Facebook y/o Google), por lo que, al intentar utilizarla en otros dispositivos móviles, existirá el riesgo de que sea cancelada o bloqueado el acceso a la Aplicación Móvil APP. Sólo se podrá hacer uso de la cuenta dentro del periodo determinado para la captación, una vez vencido el periodo de captación tendrán 24 horas para realizar el envío de los registros al Instituto Nacional.

Las personas Auxiliares, al momento de captar un apoyo de la ciudadanía tienen la responsabilidad de seleccionar en la Aplicación Móvil APP el recuadro que indica que la ciudadana o el ciudadano está presentando una Credencial para Votar con fotografía original, por lo que al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que la credencial que se presentó es original. Además, se sujetará a lo previsto por los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP.

Artículo 43. La DERFE, conforme a lo establecido en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, considerando el corte del último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará de manera informativa y preliminar en el Portal web, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información en el servidor central del Instituto Nacional.



Artículo 44. El Instituto, a través de la Mesa de Control, realizará la revisión y clarificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del Sistema, en donde se revisará visualmente las imágenes (testigos visuales) y datos extraídos por la Aplicación Móvil APP, de aquellos apoyos ciudadanos enviados por las personas auxiliares.

La actividad mencionada, se realizará con base en los criterios de revisión establecidos por el Instituto Nacional, en función de lo que establece la normatividad local.

SECCIÓN SEGUNDA REGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 45. Excepcionalmente, en caso de que la persona Aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la Aplicación Móvil APP, derivados de condiciones de marginación, vulnerabilidad o que se haya declarado estado de emergencia por autoridad competente, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo de la ciudadanía físicamente mediante el formato "RCACI", en los términos establecidos en el Código Electoral y el presente Reglamento, acudiendo a los Comités Distritales, Municipales o en los lugares y con los funcionarios electorales capacitados, que el Consejo General determine en su momento para tal efecto.

En los casos de régimen de excepción, la persona Aspirante deberá recabar los apoyos en los lugares que el Consejo General hubiese determinado, atendiendo las previsiones para no poner en riesgo a la población que acuda a manifestar el apoyo ni al personal electoral capacitado y designado en su caso.

En el caso de marginación, únicamente se considerarán los municipios que sean identificados como de muy alta marginación por el Instituto y, en su caso, el Instituto Nacional, o bien, en los que pueda probarse dicha condición, a través de los resultados que vierta el Consejo Nacional de Población (CONAPO) o el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



Artículo 46. En los casos de régimen de excepción, las y los funcionarios electorales del Comité, recibirán las manifestaciones, en las fechas establecidas en la Convocatoria. También se encargarán del llenado de los formatos “RCACI”.

De ser necesario, en su oportunidad el Consejo General, determinará los lugares y las y los funcionarios electorales capacitados adicionales que sean necesarios para tal efecto.

Artículo 47. Podrán estar presentes en la recepción de las manifestaciones, las representaciones de las personas Aspirantes. Asimismo, las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, o bien, ante los Consejos Distritales o Municipales, podrán presenciar la recepción de las manifestaciones de apoyo.

En ningún momento, las representaciones podrán suplir a las y los funcionarios electorales en sus atribuciones, ni obstruir o interferir en la recepción de las manifestaciones de apoyo. Tampoco podrán realizar manifestaciones de apoyo, denostación o propaganda para su Candidato o Candidata, o Partido, a las personas que acudan a manifestar su apoyo a las personas Aspirantes.

Artículo 48. La información contenida en los registros se deberá capturar por el personal designado por el Instituto, en el Portal web, a fin de que la DERFE realice la compulsión electrónica, siguiendo para tales efectos el mismo procedimiento que establezcan los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, señalado para los registros capturados mediante la Aplicación Móvil APP.

CAPÍTULO SÉPTIMO **GARANTÍA DE AUDIENCIA**

Artículo 49. El procedimiento para la verificación del cumplimiento del Respaldo Ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil APP será el establecido en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP.

En todo momento, las personas Aspirantes tendrán acceso al Portal web, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos. En



consecuencia, podrán manifestar, ante este Instituto, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de Respaldo Ciudadano que no hubiesen sido contabilizados de conformidad con los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, dentro del periodo comprendido para recabar el Respaldo Ciudadano.

Artículo 50. Para el desahogo de la garantía de audiencia relativa a la información que obre en el Sistema, se atenderá lo dispuesto en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, así como las consideraciones siguientes:

- I. La persona Aspirante deberá solicitar por escrito dirigido a la Coordinación, la verificación de los apoyos ciudadanos captados, en el que especificará el estatus registral de aquellos que serán objeto de revisión, con al menos 48 horas de anticipación; señalando en su caso, a las personas autorizadas para participar en el procedimiento.
- II. El Instituto informará a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos y Locales y a la DERFE, sobre las garantías de audiencia que se desahogarán para el acceso a los datos contenidos en el Sistema, por lo menos con 48 horas de anticipación, señalando la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, el nombre de la persona Aspirante, así como de las o los servidores públicos electorales del Instituto que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.
- III. Una vez que se hayan realizado las gestiones con el Instituto Nacional, el Instituto notificará a las personas Aspirantes el día, hora y lugar en que tendrá verificativo, así como el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la persona Aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.
- IV. Quien aspire a una Candidatura Independiente, así como su representante y las personas que le apoyarán en la revisión, deberán acudir en tiempo y forma, el día y hora al lugar señalados, con al menos 30 minutos de anticipación, debiendo presentar el original de su identificación oficial con fotografía, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho; asimismo, en todos los casos, se levantará un acta circunstanciada del desahogo de la garantía de audiencia.



- V.** El desahogo de la garantía de audiencia se deberá realizar de forma ininterrumpida, en los horarios que se establezcan para tal efecto y con los recesos que, en su caso la autoridad electoral considere pertinentes, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
- VI.** El desahogo de la garantía de audiencia será llevada a cabo por la servidora o el servidor público electoral designado para tal efecto y por quienes operen la Mesa de Control. Asimismo, se requerirá la presencia de Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva, para dar fe de los actos realizados durante el desarrollo de ésta, quien para tal efecto levantará un acta circunstanciada.
- VII.** La garantía de audiencia se realizará con la información que proporcione el Instituto Nacional y con la que obre en el Sistema.
- VIII.** Una vez concluida la garantía de audiencia, se enviará a la DERFE, vía correo electrónico, el acta circunstanciada elaborada por Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO OCTAVO

ETAPA DE DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADO COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS

Artículo 51. Dentro de los 5 días posteriores a la recepción de las consideraciones finales que emita el Instituto Nacional, el Consejo General emitirá Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar sus candidaturas, o en su caso, se declarará desierto el registro que no obtuviera el porcentaje requerido para cada cargo.

TÍTULO CUARTO

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



CAPÍTULO PRIMERO

SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 52. El plazo y términos para presentar la solicitud de registro de la Candidatura, se llevará a cabo de conformidad con el Código Electoral, Reglamento de Elecciones y lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, de la elección de que se trate.

Artículo 53. Se negará el registro como Candidatura Independiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en el proceso de Aspirantes hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del Proceso Electoral en condiciones de equidad;
- II. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de Respaldo Ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que se excedió el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- III. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes que se expidan por el Consejo General, de la elección de que se trate;
- IV. Cuando por resolución del Consejo General del Instituto Nacional, se acredite que se contrató o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el Código del Estado, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado, o cuando el desahogo del mismo se haya presentado de manera extemporánea; y,
- VI. Las demás que señale el Código Electoral.



CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 54. Las Candidaturas Independientes, tendrán los siguientes derechos:

- I.** Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas y registrados;
- II.** Recibir financiamiento público de conformidad con el Código Electoral;
- III.** Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral y demás normativa aplicable;
- IV.** Presentarse ante la ciudadanía como Candidata o Candidato Independiente y solicitar su voto en el Proceso Electoral en el que se encuentre participando;
- V.** Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral;
- VI.** Designar representantes ante los órganos del Instituto, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Instituto con derecho a voz, pero no a voto;
- VII.** Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- VIII.** Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Designar representantes generales, ante mesas directivas de casilla conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la LGIPE y el Código Electoral;
- X.** A participar, por el mismo cargo, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable, en las elecciones extraordinarias que deriven de los



procesos ordinarios en que hayan participado, sin necesidad de acreditar de nueva cuenta el porcentaje del Respaldo Ciudadano respectivo;

- XI.** Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección en la que contienda;
- XII.** Disponer equitativamente de lugares de uso común para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;
- XIII.** Participar en los debates que organice el Instituto y los medios de comunicación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** Interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley;
- XV.** Solicitar a los Consejos Electorales correspondientes copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y,
- XVI.** Los demás que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 55. Las Candidaturas Independientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, el Código Electoral y las demás leyes aplicables;
- II.** No podrán coaligarse o conformar Candidaturas en común con otras Candidaturas Independientes o Partidos Políticos;
- III.** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público;
- IV.** Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña;
- V.** Respetar los Acuerdos y lineamientos que emita el Consejo General y/o los órganos desconcentrados del Instituto;



- VI.** Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece el Código Electoral;
- VII.** Proporcionar al Instituto, la información y documentación que le sea solicitada;
- VIII.** Capturar la información curricular y de identidad en el *Sistema de “Candidatas y Candidatos, Conóceles”*, en los términos que establezca el Instituto Nacional y conforme al Reglamento de Elecciones, así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales;
- IX.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- X.** En caso de existir remanentes, devolverlos en los términos del presente Reglamento y de la Normativa aplicable;
- XI.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código Electoral;
 - b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipales, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 - c)** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;



- d) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;
 - i) Las personas morales; y,
 - j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- XII.** Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- XIII.** Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia contra otras personas candidatas, Partidos Políticos, instituciones públicas o privadas y terceros;
- XIV.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato/a independiente”;
- XV.** Abstenerse de realizar actos de coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XVI.** Abstenerse de recibir recursos económicos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Organizaciones gremiales y cualquier otro respaldo corporativo, así como los sujetos prohibidos a que se refiere el Código Electoral;
- XVII.** Retirar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;



- XVIII.** Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en términos de Reglamento de Fiscalización;
- XIX.** Cumplir con el principio de paridad de género;
- XX.** Abstenerse de cometer, en cualquiera de sus manifestaciones violencia política contra la mujer en razón de género;
- XXI.** Las Candidaturas Independientes son sujetos obligados en materia de transparencia y deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XXII.** Observar los principios, bases, términos y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII.** Abstenerse de utilizar datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos;
- XXIV.** Atender en los términos que establezca la normatividad electoral y civil, así como las determinaciones del Instituto, la disolución y liquidación de la Asociación; y,
- XXV.** Las demás que establezcan el Código Electoral y los ordenamientos electorales, aplicables tanto en lo particular, como en lo conducente a las candidaturas de los partidos políticos.

Artículo 56. En materia de sustituciones de las Candidaturas Independientes, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral. Éstas, solamente procederán por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por su suplente o alguien de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.



Artículo 57. Las Candidaturas Independientes que hayan participado en un Proceso Electoral Ordinario y deseen participar en una elección extraordinaria deberán hacerlo por el mismo cargo por el que compitieron y de forma individual para la Gubernatura o por la misma fórmula o planilla en que hayan sido registrados en el Proceso Electoral Ordinario respectivo.

No les será exigible la obtención del Respaldo Ciudadano a las Candidaturas Independientes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y a integrar los Ayuntamientos, que hayan participado en un Proceso Electoral Ordinario y deseen participar en el Proceso Electoral Extraordinario, que, en su caso, se derive, cuando las fórmulas y planillas estén conformadas por la totalidad de los integrantes que participaron en el Proceso Electoral Ordinario. De igual forma, no será exigible el Respaldo Ciudadano a las Candidaturas Independientes al cargo de la Gubernatura que hayan obtenido dicho registro en el Proceso Ordinario del que derivó el Proceso Extraordinario.

TÍTULO QUINTO ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 58. Para el caso de las Candidaturas Independientes electas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, podrán ser electas de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable.

Las y los Candidatos Independientes electos como integrantes de un Ayuntamiento podrán participar en la elección consecutiva por un periodo adicional, para el mismo cargo que hayan desempeñado, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable.

Artículo 59. Para la elección consecutiva de las Candidaturas Independientes, se estará a lo siguiente:



- I. El derecho a solicitar la elección consecutiva podrá ser de forma individual o conjunta;
- II. No le serán exigibles las firmas de Respaldo Ciudadano para obtener su registro como Candidatura Independiente, a las y los integrantes de las fórmulas o planillas que participen en la elección consecutiva;
- III. Las y los Aspirantes a integrarse a una planilla individualmente, deberán cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento, y recabar el porcentaje de Respaldo Ciudadano, conforme se precisa en cada uno de los Ayuntamientos, en la tabla siguiente:

Cvo.	Ayuntamientos	Número de integrantes propietarios de la Planilla (Presidencia, Sindicatura y Regidurías)	Porcentaje de Respaldo Ciudadano del Listado Nominal del Municipio correspondiente, requerido individualmente
1	Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Tarímbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro	9	0.22%
2	Coalcomán, Huetamo, Jiquilpan, Jacona, Los Reyes, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Maravatío, Múgica, Tacámbaro, Sahuayo y Zinapécuaro	8	0.25%
3	El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo	6	0.33%

- IV. En la elección consecutiva las fórmulas o planillas deberán respetar el principio de paridad;



- V. Las y los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva, no podrán ser incluidos a través de alusiones o imágenes en la propaganda de aquéllos que requieran la obtención del Respaldo Ciudadano; para efectos del registro respectivo, se deberá hacer uso de la Aplicación Móvil APP y en el Sistema sólo se inscribirá el nombre de la persona Aspirante o Aspirantes correspondientes.

El porcentaje individual que deba recabar la persona Aspirante, corresponde en conjunto al propietario y suplente del cargo correspondiente.

TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 60. En materia de financiamiento y del procedimiento de fiscalización de las personas Aspirantes, así como de quienes hayan obtenido una Candidatura Independiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, el Capítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Sexto del Código Electoral, la normatividad aplicable y las disposiciones aprobadas por el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA EN PROCESOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ASOCIACIONES QUE LLEVARÁN A CABO LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61. Para efectos del presente capítulo, la Asociación que se utilice para obtener el registro como Candidatura Independiente en los Procesos Electorales Ordinarios Locales y, en su caso Extraordinarios, llevarán a cabo su disolución y liquidación libremente entre los asociados, conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General de las mismas, debiendo entregar



a la Coordinación de Fiscalización la documentación que compruebe que llevaron a cabo dicho procedimiento, bajo los siguientes supuestos y generalidades:

- I. La Asociación que se haya constituido con la finalidad de participar por una Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Local de que se trate, y que las personas solicitantes no hayan obtenido dicha calidad.
- II. En el caso de la Asociación cuyas postulaciones se les haya otorgado el registro como las personas Aspirantes y que durante la etapa de obtención de Respaldo Ciudadano no hubiesen alcanzado el porcentaje de apoyo mínimo requerido para registrarse en la modalidad de Candidatura Independiente y, en consecuencia, hayan recibido financiamiento privado; y,
- III. La persona ciudadana que obtuvo el registro a una Candidatura Independiente y obtenido financiamiento público y privado para gastos de campaña.

En el supuesto de la fracción I, las personas Aspirantes deberán iniciar con su procedimiento de disolución y liquidación, una vez que quede firme el Acuerdo del Consejo General mediante el cual resuelva las solicitudes de registro de aspirantes.

Asimismo, en el caso de las fracciones II y III, deberán realizar la disolución y liquidación una vez que queden firmes los dictámenes consolidados, y en su caso, la resolución emitidas por el Instituto Nacional respecto de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades tanto para la obtención del Respaldo Ciudadano de las personas Aspirantes en el Proceso Electoral Local correspondiente, o los gastos de campaña, y una vez que se ejecute resolución en términos del Reglamento de Fiscalización.

SECCIÓN SEGUNDA

ETAPAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 62. Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la Asociación tendrá lugar el acto de disolución determinado por la Asamblea General de la Asociación de que se trate.



Artículo 63. Se deberá entregar a la Coordinación de Fiscalización, por parte de la persona que determine la Asamblea General, copia certificada de la documentación que compruebe la disolución y la liquidación de la Asociación en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la firmeza procesal del Acuerdo del Consejo General, dictamen consolidado o resolución del Instituto Nacional.

La Asociación deberá informar por escrito el inicio de su procedimiento de disolución, así como el nombramiento de la o las personas que sean designadas por la Asamblea General de entre las asociadas como Liquidadoras, a la Coordinación de Fiscalización dentro de los primeros 15 días del plazo señalado en el párrafo anterior.

El escrito de designación deberá contener al menos el nombre completo de la o las personas liquidadoras, copia del acta de asamblea de designación respectiva, número telefónico, dirección para recibir notificaciones y correo electrónico.

SECCIÓN TERCERA

REGLAS GENERALES PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 64. Una vez decretada la disolución de la Asociación, la Asamblea nombrará de entre los asociados a una o varias personas liquidadoras, las cuales gozarán de las más amplias facultades, y asumirán las funciones encomendadas, sujetándose siempre a lo establecido en el presente Reglamento, a lo determinado por la Asamblea, de conformidad con el Código Civil y, en su caso, a la LGSM y serán los responsables de la administración del patrimonio y del desahogo del procedimiento de disolución y liquidación.

Artículo 65. En el supuesto de que la Coordinación de Fiscalización no reciba, dentro del plazo establecido en el artículo 63, primer párrafo, del presente Reglamento, la documentación relacionada con el proceso de disolución y liquidación de la Asociación establecidas en el artículo 61, podrá solicitar a la persona Liquidadora, la entrega de la misma, para lo cual contará con un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndole que, de no cumplir con los plazos y términos del mismo, se le tendrá como no presentado su procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación.



Artículo 66. La Asociación que tenga en su patrimonio bienes adquiridos o registrados en comodato, la persona liquidadora deberá realizar los trámites que correspondan para devolver los mismos a sus propietarios cuando se hayan otorgado en comodato, y repartir entre los asociados y las asociadas los adquiridos con recurso privado; es decir, los que existan previo al inicio de un Proceso Electoral.

Artículo 67. A efecto de determinar obligaciones con cargo a la Asociación, la persona Liquidadora deberá acatar lo que al respecto dispongan el Código Civil, o en su caso, LGSM y en general por las leyes que regulen la materia.

Artículo 68. La Asociación tendrá la obligación de llevar a cabo el proceso de liquidación de su patrimonio, debiendo seguir el procedimiento que señale el Código Civil o, en su defecto, la LGSM, auxiliándose de los especialistas de la materia, y cubriendo en su caso, los gastos administrativos la persona liquidadora o de ser el supuesto, la Candidatura Independiente o Representante Legal.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la ley de la materia y de este Reglamento, será nulo de pleno derecho.

SECCIÓN CUARTA **DE LOS INFORMES FINALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS** **ASOCIACIONES CIVILES**

Artículo 69. Una vez realizada la disolución y liquidación de la Asociación, en el plazo establecido del artículo 63, primer párrafo, del presente Reglamento, la persona liquidadora deberá presentar a la Coordinación de Fiscalización la documentación que compruebe dicha disolución y liquidación, además de la siguiente documentación:

- I. El cierre contable de la Asociación o bien el último detalle de ingresos o gastos emitido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional.
- II. Relación de los trámites relacionados con la devolución y/o pago de remanentes de recursos no ejercidos en campaña electoral y de sanciones impuestas por el Instituto Nacional, de ser el caso.



Artículo 70. Si la Coordinación de Fiscalización estima que existen inconsistencias o no resulta clara la información establecida en el artículo anterior, podrá solicitar a la persona Liquidadora, la aclaración de la misma, o en su caso, que exhiba la documentación correspondiente, lo cual deberá hacerlo en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndole que, de no cumplir con los plazos y términos del mismo, se resolverá con la información que obre en poder de la Coordinación de Fiscalización.

Artículo 71. Presentada la documentación que compruebe la disolución y liquidación, y en su caso, aclaradas las inconsistencias o documentación faltante, la Coordinación de Fiscalización elaborará los respectivos Informes Finales de Disolución y Liquidación de las Asociaciones, en los que podrá determinar que las Asociaciones cumplieron o no con sus procesos de disolución y liquidación.

Dichos informes se elaborarán en un plazo no mayor a los 30 días hábiles contados a partir del último requerimiento de información realizado a la Asociación.

Artículo 72. Los Informes Finales de Disolución y Liquidación deberán tener como mínimo lo siguiente:

- I. Estar fundado y motivado;
- II. Contener las conclusiones del análisis de la información presentada;
- III. Señalar el nombre de la persona Liquidadora de la Asociación que participó en el procedimiento de disolución o liquidación.

Artículo 73. La Coordinación de Fiscalización someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización el Informe Final de Disolución y Liquidación para su aprobación en un plazo no mayor a los 10 días hábiles una vez que haya fenecido el término para su emisión, y ésta a su vez lo remitirá al Consejo General, para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria.

En caso de que no hayan sido subsanadas por la Asociación de que se trate, las inconsistencias observadas por la Coordinación de Fiscalización en el proceso de



disolución y liquidación y las mismas sean señaladas en el Informe Final de Disolución y Liquidación, o bien, no hubieren presentado la documentación que compruebe su disolución y liquidación correspondiente, el Consejo General solicitará la incorporación de la Asociación en un Padrón de Asociaciones Civiles Constituidas para la postulación de una Candidatura Independiente, dicho registro estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con la finalidad de que esas Asociaciones no puedan ser registradas en el siguiente Proceso Electoral que corresponda.

omisas en ejecutar la etapa de disolución y liquidación.

Artículo 74. Una vez agotadas las etapas a que se refieren el presente capítulo, se dará por concluido el procedimiento de liquidación y disolución; en ese sentido, el expediente integrado para tal fin será enviado al archivo definitivo para que obre como corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 75. Las personas Aspirantes y Candidaturas Independientes están sometidos al régimen sancionador estipulado en el Código Electoral.

Artículo 76. Además de las infracciones establecidas en el artículo 230, fracciones III, IV y V del Código Electoral, serán sancionables en la vía sancionadora electoral, las siguientes conductas:

1. El incumplimiento de las reglas de fiscalización establecidas por el Instituto Nacional;
2. Exceder el tope de gastos para obtener el Respaldo Ciudadano y de campaña establecido;
3. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en los términos y condiciones que establezca el Instituto Nacional;



4. El incumplimiento de requerimientos, resoluciones y acuerdos del Instituto;
5. El incumplimiento de las reglas sobre la propaganda electoral, que establece el Código Electoral y la normativa que emita el Instituto;
6. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
7. La presentación de denuncias frívolas.

Artículo 77. Las conductas precisadas en el artículo anterior en los numerales 1 y 2 serán conocidas y sancionadas por el Instituto Nacional.

Las infracciones señaladas en el artículo anterior en los numerales 3, 4 y 7, serán conocidas y resultas a través del procedimiento ordinario sancionador por el Instituto, en los términos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de Quejas correspondiente.

Las infracciones señaladas en el artículo anterior en los numerales 5 y 6, serán instruidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y resueltas por el Tribunal, en términos de los procedimientos especiales sancionadores que establece el Código Electoral y el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto.

Las sanciones que podrán imponerse por la acreditación de las infracciones referidas serán las que establezca el Código Electoral.

Si con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través del acuerdo o resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

TÍTULO OCTAVO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Artículo 78. Los datos personales de las personas Aspirantes, de las Candidaturas Independientes, así como de la ciudadanía que los respalde, se encuentran protegidos conforme a la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste.

En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, las personas Aspirantes, así como las personas Auxiliares o Gestores que éstos designen, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.